

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.P. No. 1100131100032017-0063

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** que presenta el demandado ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS a través de apoderado judicial.

Los argumentos de la oposición de la oposición se encuentran plasmados en el escrito con el que se formula y que en autos milita, centrándose en que EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 475-29318, no es un bien que pertenezca a la sociedad marital de hecho conformada por el señor LEONARDO ALCALA SIMBAQUEBA y la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGA, en razón que este bien fue adquirido por la demanda, tiempo después de la declaratoria de la Unión patrimonial con vigencia hasta el 28 de mayo de 2014, es decir, el 22 de diciembre de 2015.

En consecuencia, y adelantados los trámites anteriores es preciso resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido que las medidas cautelares encuentran su naturaleza jurídica en el sano mantenimiento del equilibrio procesal que la

ley concede a las partes presentes en juicio, en cuanto mantiene durante el transcurso del mismo el estado de las cosas similar al momento en que se tenía cuando se presentó la demanda, es de reconocer que ante lo sorpresivo de una medida de embargo que se practica, amplio puede ser el margen de error frente a los bienes que el demandante denuncia como del haber social.

De tal suerte, la ley (No. 7 Art. 597 del C. G. del P.) ha previsto defensas ante estas circunstancias cuando ellas se presentan, máxime cuando la medida previa es el embargo pues difícilmente y en estado de normalidad los propietarios poseedores logran enterarse de este registro, a no ser que requieran de certificado de libertad para adelantar algún trámite y de esa manera logren obtener la información.

La ley procesal, de manera especial, trae la regla 4 del art. 598 del C. G. del P. que reza: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios".

Claro aparece en la normatividad adjetiva transcrita que cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover incidente con el ánimo de levantar las medidas cautelares que afecten bienes que no hacen parte de la sociedad patrimonial y fueron afectados con la cautela practicada.

Ahora bien, tenemos que mediante sentencia del 10 de abril de 2018 se declaró que entre el señor LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA y la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS existió UNIÓN MARITAL DE HECHO

desde el día 15 de febrero de 1993 y hasta el 28 de mayo de 2014 y la consecuencial sociedad patrimonial.

Ahora, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 475-29318 objeto de incidente se establece que en el certificado de libertad en la anotación Nro. 002 del 08-02-2016 (fl. 8 C.3), el bien se adquirió por compraventa de SOGADAL Y CIA S EN C a ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS el en escritura 3266 del 22-12-2015 de la Notaría 43 de Bogotá, lo que lleva a concluir que la Tradición del inmueble se dio años después de disuelta la sociedad patrimonial.

Si bien es cierto la parte incidentada, establece en sus fundamentos que el bien objeto del incidente se encuentra en cabeza de la demanda, pues si bien es cierto se constituyó para proteger el patrimonio del constituyente, también lo es que la demanda lo ha constituido de mala fe, con el único propósito de defraudar la sociedad patrimonial prueba de ello es la venta de los bienes que se encontraban en su cabeza y dentro de la constitución de la unión marital de hecho.

De esa argumentación, no son de recibo, ya lo fundamento el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia-, en providencia dentro de este mismo asunto donde indicó: *“En cuanto a la exclusión de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-101464, 470101465 y 470-101466, basta con decir que se trata de predios que fueron adquiridos por la demandada el 20 de junio de 2014, conforme con los certificados obrantes a folios 11 a 13 del cuaderno 2, es decir, después de que se produjo la disolución de la sociedad conyugal (28 de mayo de 2014), de suerte*

que mal pueden inventariarse si no pertenecen a la sociedad.”¹, lo que lleva a plenitud a inferir que la misma suerte corre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 475-29318, pues se trata de un bien que fue adquirido tiempo después de haberse disuelto la sociedad patrimonial, de acuerdo al folio de matrícula líneas atrás enunciado, luego entonces, no hace parte de la sociedad patrimonial.

Aunando que el bien no fue objeto de inventarios y avalúos, para ser tenido en la partición que se adelanta en este momento.

Así las cosas, todo lo anterior permite concluir que el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-29318, es un bien propio de la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y, en consecuencia, acceder al levantamiento de la medida cautelar respecto al inmueble.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 475-29318, es un bien propio de la señora ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y no hace parte del haber social.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar que motivó este incidente Oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

¹ Sentencia 16 de diciembre de 2020 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia-, MP. Carlos Alejo Barrera Arias. (fl. 7 Cd. 5)

TERCERO: Condenar en costas a la parte incidentada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas., para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 10 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58232f5d5b368c53a0859ad850e47295f8325339bf052ffc7f6b057fb3d0a**

Documento generado en 09/06/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

L.S.P. No. 1100131100032017-0063

Por última vez se **REQUIERE** a la partidaria Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO, para que proceda a efectuar dentro del término de cinco días las correcciones mencionadas en el escrito de objeción presentado por la Dra. YERITH SUSANA DÍAZ MELO. SO PENA de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Notifíquese esta providencia a la auxiliar de la justicia por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 10 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590044d49ecf8fa992c10b6320d623928109db894b19658feb256e2433197c78**

Documento generado en 09/06/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>